



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000410-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00331-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARLA SALAZAR ALDANA**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 23 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00331-2023-JUS/TTAIP de fecha 7 de febrero de 2023, interpuesto por **CARLA SALAZAR ALDANA**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**² con fecha 12 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad que se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

- *Acto administrativo de designación del secretario técnico desde el 01 enero de 2019 al 07 diciembre de 2022.*
- *Remitir información el cual posee el secretario Técnico, cuantos informes orales del procedimiento administrativos disciplinarios han sido suspendido en el periodo (01 enero de 2019 al 03 de junio de 2022).*
- *Remitir información, respecto de cuantas sanciones impuestas, y en etapa de concluido, ha realizado el secretario técnico. Desde 01 enero de 2019 al 03 de junio de 2022.*
- *Informar el Secretario Técnico, cuantas sanciones por suspensión sin goce de haber y destitución ha realizado; 01 enero de 2019 al 03 de junio de 2022.*
- *Remitir todas las resoluciones administrativas que ameritaron la modificación al PAC.*
- *Remitir la lista de cuantas contrataciones por estado de emergencia, el gobierno regional de callao, ha convocado en el periodo 01 enero de 2022 al 08 diciembre de 2022, si la respuesta es afirma, remitir todo el expediente completo de cada proceso”. (sic)*

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

El 7 de febrero de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 000292-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos

Con Escrito N° 001-2023, presentado a esta instancia el 21 de febrero de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó por la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

2.2 *Al respecto, mediante Informe N° 000248-2022-GRC/FREI del 14 de diciembre de 2022, se procedió a remitir dicha solicitud a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a la Oficina de Logística y a la Oficina de recursos Humanos.*

2.3 *Posteriormente, con Informe N° 000413-2022-GRC/STPAD y con Informe N° 007230-2022-GRC/OL, la STPAD y la Oficina de logística remiten la información solicitada; la misma que a través de la Carta N° 000052-2023-GRC/FREI del 17 de febrero de 2023, la Funcionaria Responsable del Acceso a la Información Pública, cumple con notificar a la administrada vía correo electrónico: [REDACTED] de acuerdo a lo señalado, tal como se puede observaren en el documento simple de envío de correo electrónico que se adjunta a la presente, de esta manera pudiendo configurarse lo establecido en el numeral 21 de los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Resolución del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información pública, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP del 01 de marzo de 2021, el mismo que señala lo siguiente: “Los solicitantes que con posterioridad a la presentación de su recurso de apelación reciban por parte de las entidades la información requerida a sus satisfacción, se encuentran facultados para desistirse de dicho recurso comunicándolo a esta instancia (...).”*

Asimismo, cabe señalar que de los actuados remitidos a este colegiado se advierte el Informe N° 007230-2022-GRC/OL, elaborado por la Oficina de Logística, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

3.1 *Que, de acuerdo al documento presentado por la ciudadana Carla Salazar Aldana, solicitó se le otorgue la siguiente información:*

1. *Acto administrativo de designación del secretario técnico desde el 01 enero de 2019 al 07 diciembre de 2022.*
2. *Remitir información el cual posee el secretario Técnico, cuantos informes orales del procedimiento administrativos disciplinarios han*

³ Resolución de fecha 10 de febrero de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <http://plataforma.regioncallao.gob.pe/mesadepartescallao/#/>, generándose el Código N° 58400, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

sido suspendido en el periodo (01 enero de 2019 al 03 de junio de 2022).

3. Remitir información, respecto de cuantas sanciones impuestas, y en etapa de concluido, ha realizado el secretario técnico. Desde 01 enero de 2019 al 03 de junio de 2022.
4. Informar el Secretario Técnico, cuantas sanciones por suspensión sin goces de haber y destitución ha realizado; 01 enero de 2019 al 03 de junio de 2022.
5. Remitir todas las resoluciones administrativas que ameritaron la modificación al PAC.
6. Remitir la lista de cuantas contrataciones por estado de emergencia, el gobierno regional de callao, ha convocado en el periodo 01 enero de 2022 al 08 diciembre de 2022, si la respuesta es afirma, remitir todo el expediente completo de cada proceso.

En ese sentido esta Oficina se pronuncia con relación al punto 5 y 6 en concordancia a las funciones asignadas a esta Oficina.

- 3.2 Que, de acuerdo al punto 5, “Remitir todas las resoluciones administrativas que ameritaron la modificación al PAC”, se procede a remitir la relación de las modificaciones del PAC 2022, asimismo se adjunta al presente informe las resoluciones solicitada.
(...)
- 3.3 Que, de acuerdo al punto 6, “Remitir la lista de cuantas contrataciones por estado de emergencia, el gobierno regional de callao, ha convocado en el periodo 01 enero de 2022 al 08 diciembre de 2022, si la respuesta es afirma, remitir todo el expediente completo de cada proceso”, se procedió a revisar en Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, y nuestra base de datos , donde se informa que durante el rango de fecha solicitadas, no se realizó contrataciones por estado de emergencia.

Del mismo modo, se observa de los actuados remitidos el Informe N° 000413-2022-GRC/STPAD, elaborado por la Secretaría Técnica de procedimientos Administrativos Disciplinarios, del cual se desprende lo siguiente:

(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y en atención a la solicitud mediante Informe N° 000248-GRC/FREI, por el cual solicitada información con respecto a lo siguiente:

- Acto administrativo de designación del secretario técnico desde el 01 enero de 2019 al 07 diciembre de 2022.
- Remitir información el cual posee el secretario Técnico, cuantos informes orales del procedimiento administrativos disciplinarios han sido suspendido en el periodo (01 enero de 2019 al 03 de junio de 2022).
- Remitir información, respecto de cuantas sanciones impuestas, y en etapa de concluido, ha realizado el secretario técnico. Desde 01 enero de 2019 al 03 de junio de 2022.
- Informar el Secretario Técnico, cuantas sanciones por suspensión sin goces de haber y destitución ha realizado; 01 enero de 2019 al 03 de junio de 2022.
- Remitir todas las resoluciones administrativas que ameritaron la modificación al PAC.

- Remitir la lista de cuantas contrataciones por estado de emergencia, el gobierno regional de callao, ha convocado en el periodo 01 enero de 2022 al 08 diciembre de 2022, si la respuesta es afirmativa, remitir todo el expediente completo de cada proceso

Al respecto se debe precisar lo siguiente:

Que, con respecto a la primera consulta, corresponde a la Oficina de Trámite Documentario la custodia de las Resoluciones Gerenciales y Acuerdos de Consejo Regionales respecto a las designaciones de los Secretarios Técnicos.

Que, de la revisión del acervo documentario, se evidencia que no existen informes orales suspendidos entre el 01 de enero de 2019 al 07 de diciembre de 2022.

Que, las Resoluciones de Sanción son impuestas por el Órgano Sancionador; por lo que cada oficina que este facultada para actuar en dicha calidad, debe administrar las sanciones impuestas. De este modo, corresponde a cada órgano Sancionador la administración de las sanciones realizadas a los servidores y ex servidores (...)."

Finalmente, cabe señalar que de los documentos remitidos a este colegiado se aprecia tres (3) correos electrónicos de fecha 17 de febrero de 2023, dirigido a la recurrente a la dirección electrónica [REDACTED] a través de la cual se le habría notificado la Carta N° 000045-2023-GRC/FREI, tal como se muestra a continuación:



Zimbra:

comunicaciones5@regioncallao.gob.pe

SE REMITE INFORMACIÓN- EXPEDIENTE N.º 2022-0026355- GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

De : Comunicaciones 5
<comunicaciones5@regioncallao.gob.pe>

vie, 17 de feb de 2023 16:10

@13 ficheros adjuntos

Asunto : SE REMITE INFORMACIÓN- EXPEDIENTE N.º 2022-0026355- GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Para : [REDACTED]

Callao, 17 de febrero de 2023

Sr. (a):
CARLA SALAZAR ALDANA
Ref.: EXPEDIENTE N.º 2023-0026355

De nuestra consideración:

Por medio del presente correo hacemos propicia la oportunidad para saludarla, y a la vez, informarle sobre su solicitud mediante la cual requiere lo siguiente:

- "Acto administrativo de designación de secretario técnico desde el 01 de enero de 2019 al 07 de diciembre de 2022,
- Remitir información el cual posee el secretario técnico, cuántos informes orales del procedimiento administrativo disciplinario han sido suspendidos en el periodo 01 de enero de 2019 al 03 de junio de 2022,
- Remitir información respecto a cuántas sanciones impuestas y en etapa de concluido ha realizado el secretario técnico, desde 01 de enero de 2019 al 03 de junio de 2022,
- Informar el secretario técnico, cuántas sanciones por suspensión sin goce de haber y destitución ha realizado del 01 de enero de 2019 al 03 de junio de 2022,
- Remitir todas las resoluciones administrativas que ameritaron la modificación al PAC,
- Remitir la lista de cuantas contrataciones por estado de emergencia, el Gobierno Regional del Callao ha convocado en el periodo 01 de enero de 2022 al 08 de diciembre de 2022, si la respuesta es afirmativa, remitir todo el expediente completo de cada proceso".

Al respecto, mediante Carta N.º 000052-2023-GRD/FREI del 17 de febrero de 2023, el funcionario responsable del acceso a la información pública, cumple con hacer de su conocimiento la información remitida por la oficina de logística y la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para los fines que están pertinentes.

Asimismo, informar que debido al volumen de la información, será enviada en varios correos electrónicos, adjuntando al presente: **PARTE II**

Sin otro en particular, agradecemos que de recibida la información confirmar acuse de envío.

Atentamente:

Funcionaria Responsable de la Entrega de Información de Transparencia
Gobierno Regional del Callao,
Central Telefónica 2060430 / 2010411
Anexo 1121
Oficina de Imagen Institucional y Protocolo del Gobierno Regional del Callao.

Zimbra:

comunicaciones5@regioncallao.gob.pe

Fwd: SE REMITE INFORMACIÓN- EXPEDIENTE N.º 2022-0026355- GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO - PARTE III

De : Comunicaciones 5
<comunicaciones5@regioncallao.gob.pe>

vie, 17 de feb de 2023 16:17

@8 ficheros adjuntos

Asunto : Fwd: SE REMITE INFORMACIÓN- EXPEDIENTE N.º 2022-0026355- GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO - PARTE III

Para : [REDACTED]

Callao, 17 de febrero de 2023

Sr. (a):
CARLA SALAZAR ALDANA
Ref.: EXPEDIENTE N.º 2023-0026355

De nuestra consideración:

Por medio del presente correo hacemos propicia la oportunidad para saludarla, y a la vez, informarle sobre su solicitud mediante la cual requiere lo siguiente:

- "Acto administrativo de designación de secretario técnico desde el 01 de enero de 2019 al 07 de diciembre de 2022,
- Remitir información el cual posee el secretario técnico, cuántos informes orales del procedimiento administrativo disciplinario han sido suspendidos en el periodo 01 de enero de 2019 al 03 de junio de 2022,
- Remitir información respecto a cuántas sanciones impuestas y en etapa de concluido ha realizado el secretario técnico, desde 01 de enero de 2019 al 03 de junio de 2022,
- Informar el secretario técnico, cuántas sanciones por suspensión sin goce de haber y destitución ha realizado del 01 de enero de 2019 al 03 de junio de 2022,
- Remitir todas las resoluciones administrativas que ameritaron la modificación al PAC,
- Remitir la lista de cuantas contrataciones por estado de emergencia, el Gobierno Regional del Callao ha convocado en el periodo 01 de enero de 2022 al 08 de diciembre de 2022, si la respuesta es afirmativa, remitir todo el expediente completo de cada proceso".

Al respecto, mediante Carta N.º 000052-2023-GRD/FREI del 17 de febrero de 2023, el funcionario responsable del acceso a la información pública, cumple con hacer de su conocimiento la información remitida por la oficina de logística y la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para los fines que están pertinentes.

Asimismo, informar que debido al volumen de la información, será enviada en varios correos electrónicos, adjuntando al presente: **PARTE III**

Sin otro en particular, agradecemos que de recibida la información confirmar acuse de envío.

Atentamente:

Funcionaria Responsable de la Entrega de Información de Transparencia
Gobierno Regional del Callao,
Central Telefónica 2060430 / 2010411
Anexo 1121
Oficina de Imagen Institucional y Protocolo del Gobierno Regional del Callao.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado*”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos regionales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, al señalar que “Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de

acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 (...)” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión de los gobiernos regionales es el principio de transparencia.

Asimismo, el numeral 3 del artículo en mención del mismo cuerpo normativo, establece: “La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. (...)” (subrayado agregado).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Se advierte de autos, que la recurrente solicitó⁵ a la entidad que se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)”

1. Acto administrativo de designación del secretario técnico desde el 01 enero de 2019 al 07 diciembre de 2022.
2. Remitir información el cual posee el secretario Técnico, cuantos informes orales del procedimiento administrativos disciplinarios han sido suspendido en el periodo (01 enero de 2019 al 03 de junio de 2022).
3. Remitir información, respecto de cuantas sanciones impuestas, y en etapa de concluido, ha realizado el secretario técnico. Desde 01 enero de 2019 al 03 de junio de 2022.
4. Informar el Secretario Técnico, cuantas sanciones por suspensión sin goces de haber y destitución ha realizado; 01 enero de 2019 al 03 de junio de 2022.
5. Remitir todas las resoluciones administrativas que ameritaron la modificación al PAC.
6. Remitir la lista de cuantas contrataciones por estado de emergencia, el gobierno regional de callao, ha convocado en el periodo 01 enero de 2022 al 08 diciembre de 2022, si la respuesta es afirmativa, remitir todo el expediente completo de cada proceso”. (sic)

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, solicitando la entrega de la información requerida.

En ese sentido, la entidad con Escrito N° 001-2023, remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó por la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando que la petición formulada por la recurrente fue atendida con la Carta N° 000052-2023-GRC/FREI a la cual se

⁵ Cabe precisar que para un mejor resolver este colegiado enumeró las peticiones formuladas en la solicitud del 1 al 6.

adjuntó el Informe N° 000413-2022-GRC/STPAD e Informe N° 007230-2022-GRC/OL, elaborados por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y la Oficina de Logística, lo cual fue notificado a través de los correos electrónicos de fecha 17 de febrero de 2023, dirigido a la recurrente a la dirección electrónica [REDACTED]

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 2, 5 y 6 de la solicitud:**

Sobre el particular la entidad señaló que los ítems 5 y 6 de la solicitud fueron atendidos a través de la Carta N° 000052-2023-GRC/FREI, a la cual se adjuntó el Informe N°007230-2022-GRC/OL y el Informe N° 000413-2022-GRC/STPAD, elaborado por la Oficina de Logística y la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, respectivamente, los cuales fueron remitidos con los correos electrónicos de fecha 17 de febrero de 2023 a la dirección electrónica [REDACTED]

En ese sentido, mediante el Informe N° 000413-2022-GRC/STPAD, elaborado por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios, indicó que respecto al ítem 2 que de la revisión del acervo documentario, se evidencia que no existen informes orales suspendidos entre el 1 de enero de 2019 al 7 de diciembre de 2022.

Del mismo modo, cabe señalar que respecto al ítem 5 remitió una relación de las modificaciones del PAC 2022; así como, las resoluciones solicitadas, del mismo modo en cuanto al ítem 6 se indicó que de la revisión del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, y nuestra base de datos, se indicó que durante el rango de fecha solicitada no se realizó contrataciones debido al estado de emergencia.

En atención a lo antes expuesto, es importante precisar que la recurrente en su solicitud de acceso a la información pública precisó que “(...) *La modalidad de entrega de toda la información solicitada, será VÍA CORREO ELECTRÓNICO, el mismo que consigne en la presente carta*”, siendo la referida dirección electrónica la siguiente: [REDACTED]; sin embargo, se advierte de los descargos que la información requerida en los ítems 5 y 6 de la solicitud fueron enviados al correo electrónico [REDACTED], el cual difiere de lo señalado en su solicitud. (subrayado agregado)

Ahora, es importante indicar que, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida en los ítems 2, 5 y 6 de la solicitud, no se puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas por la recurrente para la entrega de lo petitionado, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia la recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde estimar estos extremos del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación de la Carta N° 000052-2023-GRC/FREI, a la cual se adjuntó Informe N°007230-2022-GRC/OL ala dirección electrónica

señalada en su solicitud; así como la entrega⁶ de lo requerido en los ítems 2, 5 y 6 de la referida solicitud, al no haberse descartado su posesión ni formulada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 1 y 3 de la solicitud:**

Al respecto, la entidad con Informe N° 000413-2022-GRC/STPAD, elaborado por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios, indicó que respecto al ítem 1 que corresponde a la Oficina de Trámite Documentario la custodia de las Resoluciones Gerenciales y Acuerdos de Consejo Regionales respecto a las designaciones de los Secretarios Técnicos y en cuanto al ítem 3 señaló que *las resoluciones de sanción son impuestas por el Órgano Sancionador; por lo que cada oficina que este facultada para actuar en dicha calidad, debe administrar las sanciones impuestas. De este modo, corresponde a cada órgano Sancionador la administración de las sanciones realizadas a los servidores y ex servidores.*

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”.* (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta**, **fragmentaria**, **indiciaria** o **confusa**” (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese contexto, se advierte de autos que la entidad a través del Informe N° 000413-2022-GRC/STPAD señaló no encontrarse en posesión de lo requerido en los ítems 1 y 3 de la solicitud, indicando que respecto al primero de ellas se encontraba en posesión de la Oficina de Trámite Documentario y en cuanto al segundo precisó que esta se encontraba en poder de los órganos sancionadores.

Siendo esto así, se verifica que la respuesta que se pretendió proporcionar a la recurrente es imprecisa, ya que no atiende de forma alguna la información requerida por el recurrente en los ítems 1 y 3 de la solicitud; además, no se advierte de autos que la entidad haya realizado las gestiones internas correspondientes requiriendo la referida información, a las unidades orgánicas competentes que, en méritos a sus funciones, se encuentre vinculada con la documentación materia de la solicitud, tal como se ha precisado en el Informe N° 000413-2022-GRC/STPAD.

En ese contexto, la entidad deberá proporcionar a la recurrente lo solicitado; o de ser el caso, brindar a la recurrente una respuesta clara, precisa y completa, respecto de la información solicitada en los ítems 1 y 3 de la solicitud.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar estos extremos del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar a la recurrente de la información requerida⁸, y de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa respecto de los ítems 1 y 3 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 4 de la solicitud:**

Al respecto, se advierte de la solicitud materia de análisis que la recurrente solicitó a la entidad “(...) *Informar el Secretario Técnico, cuantas sanciones*

⁷ “Artículo 19.- *Información parcial*

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

por suspensión sin goce de haber y destitución ha realizado; 01 enero de 2019 al 03 de junio de 2022”.

Al respecto, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender el ítem 4 de la solicitud de la recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En atención a la información requerida por el recurrente, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades de la administración pública, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera: “(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (subrayado nuestro)

En ese contexto, al no haberse descartado el carácter público de la información requerida, consistente en la obtención conocer cuantas sanciones por suspensión sin goce de haber y destitución ha realizado entre el 1 enero de 2019 al 3 de junio de 2022; por tanto, resulta razonable señalar que la información requerida es de acceso público.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente de la información pública requerida⁹ en el ítem 4 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

⁹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto¹⁰ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CARLA SALAZAR ALDANA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO** que entregue la información pública requerida por la recurrente en los ítems 1, 2, 3, 4, 5 y 6, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

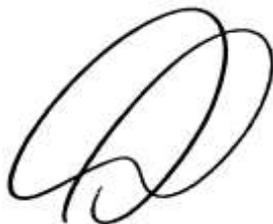
Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **CARLA SALAZAR ALDANA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **CARLA SALAZAR ALDANA** y al **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

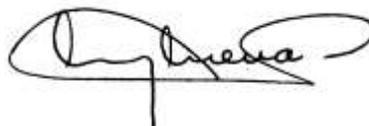
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb